

disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada [23 L.P.R.A. secs. 178 et seq.].

Artículo 3.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 8 de agosto de 2002.*

**Instituto de Cultura Puertorriqueña—Legado  
histórico; Canóvanas**

(P. del S. 1077)

[NÚM. 129]

[Aprobada en 8 de agosto de 2002]

LEY

Para disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña identifique las estructuras enclavadas en la zona urbana del Municipio de Canóvanas, que daten de siglos pasados y que por sus características arquitectónicas, históricas, artísticas y/o culturales, ameriten ser preservadas como legado histórico para futuras generaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia puertorriqueña es parte esencial en nuestro desarrollo cultural. Es sumamente importante que nuestra ciudadanía no tan sólo conozca nuestra historia como Pueblo, sino la historia del pueblo en el que nacieron y han vivido, así como las figuras más sobresalientes, como también las estructuras enclavadas en dicha zona, escenario de la historia de dicho Pueblo.

Cada generación tiene derecho de conocer la historia de su pueblo, de su patria, de su nación. Le corresponde por tanto a la actual generación preservar aquellas estructuras, objetos,

literatura, pinturas, etc. que proyecten en tiempo y espacio los elementos que fueron eslabón para la formación de un pueblo. A través de estos instrumentos podemos transportarnos a épocas y lugares, y revivir costumbres y tradiciones, y cómo éstas han evolucionado al pasar de los años y los siglos.

Puerto Rico tiene a su haber una de las culturas más ricas de toda América. Ya han pasado más de cinco siglos desde nuestro descubrimiento y aún se conservan intactas muchas estructuras que nos hacen revivir la historia de nuestros antepasados.

En el Siglo XXI, es imprescindible auspiciar y patrocinar el que los pueblos preserven aquellas estructuras que recogen las características que le distinguen de otros pueblos y que fueron piedra angular en su formación y desarrollo. Las futuras generaciones tienen el derecho de conocer de dónde surgieron para saber hacia dónde se dirigen.

Es por tal motivo, que esta Asamblea Legislativa entiende con suma importancia que es menester que se identifiquen las estructuras históricas de los pueblos de nuestro Puerto Rico para de esta forma garantizar el que las futuras generaciones puedan conocer físicamente los escenarios de su historia.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña identifique las estructuras enclavadas en la zona urbana del Municipio de Canóvanas, que daten de siglos pasados y que por sus características arquitectónicas, históricas, artísticas y culturales, ameriten ser preservadas como legado histórico para futuras generaciones.

Artículo 2.—El Instituto de Cultura Puertorriqueña someterá ante la Junta de Planificación la nominación de las estructuras y tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.—Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico, a partir del año fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir a partir del 1ro de julio de 2003.

*Aprobada en 8 de agosto de 2002.*

### Procedimiento Administrativo Uniforme—Enmiendas

(P. de la C. 597)

[NÚM. 130]

[*Aprobada en 8 de agosto de 2002*]

#### LEY

Para enmendar las Secciones 3.9 y 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de aclarar que las partes involucradas en procedimientos adjudicativos ante agencias podrán comparecer exclusivamente por derecho propio o asistidas de abogados, y disponer que la notificación de las órdenes o resoluciones finales de las agencias se harán a las partes y a sus abogados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme fue creada como un medio para garantizar unos estándares de procesos dentro de los mecanismos gubernamentales. Su propósito principal es agilizar las labores adjudicativas y de reglamentación que se llevan a cabo por las agencias. No obstante, el problema que ha surgido es en cuanto a quién debe y puede representar a un ciudadano común ante la agencia.

Según el texto de Ley se faculta para que aquél que tenga alegaciones ante la agencia lo haga por derecho propio o mediante representación de un tercero. Esto ha creado una serie de problemas dentro de las agencias. Por ello, varios jueces administrativos han traído a nuestra atención, que se dificulta el procedimiento cuando el alegado representante es un desconocedor de los principios del Derecho Administrativo. La situación se empeora cuando luego el representado sugiere que las acciones llevadas a cabo por el tercero resultaron en deterioro de sus alegaciones, y que por éste no ser un abogado sus derechos no fueron debidamente protegidos.

Ante esta situación las agencias sugieren que se establezca como requisito que la persona querellada o querellante acuda ante la agencia por derecho propio o mediante abogado. De esta forma las alegaciones ante la agencia, aún cuando no tiene que revertirse de tecnicismos legales en cuanto a la presentación de evidencia y a la ejecutoria procesal, garantizaría que el proceso esté enmarcado de conocimiento eficiente. Además, la existencia de unas directrices éticas dentro de la profesión de la abogacía aseguran al representado que las funciones llevadas a cabo en su nombre serán revestidas de responsabilidad y sujetas a sanciones en caso de incumplimiento.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 2159], para que se lea como sigue:

“Sección 3.9.—Notificación de vista

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la